

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
RRF/275/21/IV  
Oficio No. SAC/294/2021/XXXIII  
Hoja: 1/8

**ASUNTO:**  
Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

## MIGUEL ANGEL MORALES LAGUNES



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 11 de octubre de 2021. VISTO el escrito signado por el **C. MIGUEL ANGEL MORALES LAGUNES**, recibido el 20 de Agosto del mismo año, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por propio derecho promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/275/21/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la multa con número de control 100705191217898C24089 y número de crédito ME-PLUS-001827-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección General de Recaudación, a través de la cual se le determino un crédito en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD".

### RESULTANDO

**1.-** El 8 de mayo de 2019, se emitió al **C. MIGUEL ANGEL MORALES LAGUNES**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100705191217898C24089 respecto a declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales, correspondientes a marzo 2019, siendo notificado el día 17 de mayo del 2019, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil



Se eliminó 8 palabras y 2 conjunto numérico por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/275/21/IV  
Oficio No: SAC/294/2021/XXXIII  
Hoja: 2/8

siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

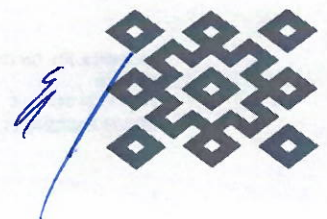
**2.-** Con motivo de que el hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de control 100705191217898C24089 y número de crédito ME-PLUS-001827-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 30 de junio de 2021.

**3.-** Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **"I. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en: A) Copia simple de la identificación oficial del suscrito. B) Copia simple de la resolución recurrida con número de control 100705191217898C24089 y número de crédito ME-PLUS-001827-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, así como de su respectiva acta de notificación. II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita. III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a mis intereses."**

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I.-** El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la







**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

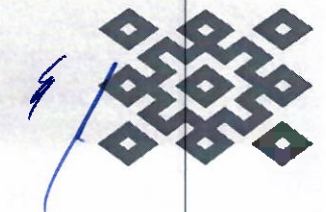
Expediente: RRF/275/21/IV  
Oficio No: SAC/294/2021/XXXIII  
Hoja: 3/8

Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3, fracción I inciso B) de esta Resolución, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**III.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**IV.-** Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por el





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/275/21/IV

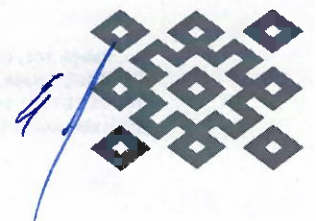
Oficio No: SAC/294/2021/XXXIII

Hoja: 4/8

recurrente en el agravio denominado **PRIMERO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad del acto que se impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada, en razón del motivo por el cual se le impuso la misma, esto en virtud de que tal actuación se fundamentó en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y la sanción correspondiente se aplicó en términos de la fracción I inciso a) del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación por el contribuyente, se realizó un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que el motivo por el cual se le impuso la sanción recurrida no recae en las hipótesis del numeral 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, con base en lo que dispone el artículo 5 de dicho Código, en virtud de que la aplicación de las disposiciones fiscales que establecen infracciones y sanciones a los particulares debe ser estricta, situación que no ocurrió en el caso concreto, ya que como sostiene el promovente, no existe ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la sanción que se le impuso.

Una vez realizado el análisis de los argumentos del promovente, así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponerle la multa con número de control 100705191217898C24089 y número de crédito ME-PLUS-001827-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 ( DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en este momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales, correspondientes a marzo 2019, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar al contribuyente por presentar declaraciones a





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/275/21/IV

Oficio No: SAC/294/2021/XXXIII

Hoja: 5/8

requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

**Artículo 82.** *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

**I.** *Para la señalada en la fracción I:*

**a)** *De \$1,240.00 a \$13,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."*

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó al recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que las mismas, si fueron presentadas, por lo tanto, al haber impuesto la multa considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y, como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando al promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta por lo que, dicha resolución carece del requisito de debida fundamentación establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 174326**







**VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO**



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/275/21/IV  
Oficio No: SAC/294/2021/XXXIII  
Hoja: 6/8

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 100/2006**

**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

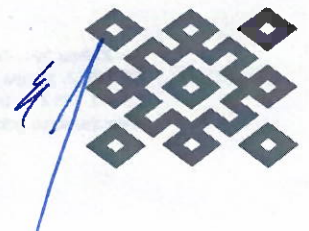
*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/275/21/IV  
Oficio No: SAC/294/2021/XXXIII  
Hoja: 7/8

**DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**  
**Tesis: VI.2o.A.24 A**  
**Página: 495**

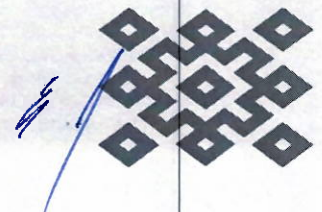
**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y que con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución con número de control 100705191217898C24089 y número de crédito ME-PLUS-001827-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó al **C. MIGUEL ANGEL MORALES LAGUNES**, un crédito fiscal en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL".

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente.





**VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO**



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

Expediente: RRF/275/21/IV

Oficio No: SAC/294/2021/XXXIII

Hoja: 8/8

**TERCERO.** - Cúmplase.

**ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIO DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c. - Expediente.  
JFGP/ KGFLL/ BOMP

